

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCION PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 164).

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

LEY

REFERENTE Á LAS PLAGAS DEL CAMPO

(Continuación.)

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido por las Diputaciones provinciales el servicio antifloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la ley de 1885 y en condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones lo quedan de recaudar el impuesto señalado en el artículo 38 de la presente ley. A este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra

que por aquella se realice para el conocimiento general de todos los trabajos del progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquellos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso el impuesto que determina el art. 34, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituidas, y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándoles los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán preferentemente, tanto del Estado como de las Di-

putaciones provinciales y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clase de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar é reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agronómico. A este fin, los Jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación

de esta ley, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la de 1885 y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos é impulsarlos en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerles en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transportes no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieran en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviere á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuese debida á la importación

ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigírseles los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agronómicas y personal de Ayudantes afectos á dicho servicio practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del art. 9.º del Convenio internacional de Berna.

Art. 45. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades híbridas de vides americanas resistentes á la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista si se planta vid, porque en ese caso sólo disfrutarán de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos y silos de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición precisa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta Central del Catastro del pueblo y de la Junta de Defensa de plagas local, que acre-

dite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponerse á ella.

Art. 46. Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 47. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por faltas de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de terceras personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.ª Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.ª Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales en el término de cinco años.

3.ª Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos sin barbecho, de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al servicio agronómico resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se habían efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condonadas.

Art. 48. Cuando conviniese, para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que los constituyan se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho éste la correspondiente denuncia en el momento en que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada

por el Consejo provincial y con cargo al impuesto establecido por el art. 34 de esta ley.

Art. 49. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que contraviniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir, el Ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

Art. 50. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las provincias no filoxeradas, serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que harán efectivas los Jefes provinciales de Fomento. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigírsele los perjudicados.

Art. 51. Las expediciones de productos que debiendo ir acompañadas para su circulación por las provincias que atraviesen de certificados de procedencia no los llevarán, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 52. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en aquel acto le represente, á su costa. Si el personal del servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envíos, juntamente con los embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de su origen. Serán quemados igualmente los embalajes y camas de ganados que hubiesen sido formados con cestos y despojos de cepas.

Cuando los efectos á que se re-

fieren los artículos de esta ley fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por los dueños ó quien los represente se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, por el Jefe provincial de Fomento, además de la multa que establecen las Ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueran aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 53. Los Ingenieros agrónomos de las Secciones y los Ayudantes del servicio cuidarán si en las estaciones de ferrocarriles, Agencias de transportes y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observen, y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el Jefe de Fomento, como Autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 54. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria, en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra la plaga de filoxera y los de repoblación de vid ú otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquier alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Art. 55. La inspección superior de todo el servicio á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley se ejercerá por la Comisión Central de defensa que se menciona en el artículo 21, compuesta de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 56. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo 2.º de la presente ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

CAPÍTULO III

Medidas de extinción de la langosta.

Art. 57. La plaga de langosta por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe conside-

farse como calamidad pública, y cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Art. 58. La Junta local de defensa de plagas, creada por el artículo 2.º de esta ley, queda obligada á girar por sí ó por las personas que designe una visita á todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de Junio y Julio de cada año, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo ó procedan de otras localidades y puedan hacer la aovación para comunicárselo á los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al Jefe provincial de Fomento, quien, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo, dispondrá que éste ó algún Ayudante á sus órdenes salgan á reconocer el terreno é informe de la importancia de la plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado, en la época que sea.

La negligencia ó abandono de la Junta local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo será castigada por el Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia con multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 59. Comprobada la existencia de la plaga, dará cuenta de su aparición el Jefe de Fomento á los de las provincias limítrofes al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado con el fin de que tomen las oportunas medidas.

Art. 60. El Jefe de Fomento, auxiliado de las Juntas locales de defensa y del personal agrónomo, exigirá á los propietarios ó colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infectadas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes, las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para observar los sitios en que la langosta verifica la aovación, procediendo inmediatamente á su acotamiento.

Las Juntas de defensa pasarán nota á los propietarios de terrenos infectados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiese desaveniencia con respecto á la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación ó linderos, con arreglo á lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Consejo provincial, sin ulterior recurso.

Los propietarios ó colonos que falten á los deberes que se les impone en el párrafo 1.º de este ar-

tículo, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que les será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 61. El personal Agrónomo de cada provincia comprobará antes de publicarse la relación de los terrenos acotados, si efectivamente existe el germen de langosta en los mismos, y á la vez denunciará cuantos se encuentren invadidos al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, debiendo éste dar conocimiento, en todo caso, al Ministerio de Fomento.

Art. 62. Los Jefes de Fomento de las provincias invadidas por la plaga comunicarán á la Autoridad competente su existencia para que prohíba la caza de aves insectívoras, aún cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 63. Hechos los acotamientos y notificada en forma la resolución de que habla el art. 65 al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta local de defensa, en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta á la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá á la junta sin dilación los procedimientos que piense utilizar, y aprobados que sean por ésta, los empleará en los periodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se presten á extinguirlo por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

El propietario que no se preste á extinguir por sí y de su cuenta en su finca el insecto, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infectado, que le será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de la Junta local.

Si el propietario se presta á extinguirlo por sí y de su cuenta por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos, y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, suplirá las omisiones que note previa consulta urgente al Consejo provincial, el cual podrá imponer al propietario la multa á que se refiere el párrafo anterior.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 64. Si el insecto estuviera en estado de canuto, se emplearán para su extinción por las Juntas locales, en el caso en que el propietario no se preste á hacerlo por sí, los siguientes procedimientos:

1.º Si el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, se apelará siempre á este medio.

2.º Si habiendo sido ya labrado no se hubiera conseguido la extinción completa ó no fuera susceptible de ser arado ó escarificado, la Junta acordará el uso del azadón ó la introducción del ganado de cerda.

3.º En los terrenos pedregosos ó en los que su gran pendiente no pudieran emplearse los procedimientos anteriores, la Junta municipal ordenará la recogida del canuto.

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar antes del día 1.º de Diciembre y se terminarán, sin excusa alguna, el día último de Enero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga á mano, el Consejo provincial fijará el precio á que debe pagarse. El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la respectiva Junta, hasta tanto que el Consejo resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

(Continuará.)

CONGRESO

Sesión del día 12.

Abrese sesión 3'55, presidencia Aparicio.

Después ruego Sr. Acebo, reanúdase interpelección sobre derogación ley Jurisdicciones.

Sr. Salvatella da gracias señores Feliú, Senantes, Azcárate y Canalejas por declaraciones favorables; dice Sr. Moret sus declaraciones estaban contradicción actos públicos recientemente realizados; agrega opinión Cataluña quedará apartada partido liberal; protestó Moret dijera para obtener derogación tenían que demostrar Cataluña estaba estado merecerlo.

Presidente del Consejo lamentase apasionamiento exprésase Sr. Salvatella, confía tiempo harales comprender no tienen razón y alejan con su conducta momento todos desean.

Sr. Moret recuerda cuando discutióse, Sr. Rusñol pronunció palabras fueron aplaudidas, dice mejor camino conseguir derogación es que cuantos dirigen opinión Cataluña no extravienla.

Sr. Savatella rectifica.

Presidente Consejo sostiene Gobierno no hay coacción extraña.

Léese proposición incidental pidiendo derogación.

Sr. Cambó apóyala; expone peligros juicio suyo entraña mantenimiento ley; afirma es una perturbación jurídica; pregunta Gobierno si derogación forma parte programa partido conservador; afirma solidarios contribuido pacificar espíritus; termina rogando diputados den voto favorable.

Presidente Consejo contéstale; confirma discutirse ley pensábase Cataluña, pues solo allí ocurrieron

sucesos deseábanse reprimir desde primer instante; declaró derogación era programa partido conservador; insiste Gobierno cumplirá deber señalando hora invitar autor proposición medítase consecuencias inevitables de que fuera votada proposición; declara si proposición votábase podían confiar Diputados que Gobierno sería fiel sus declaraciones y que no votábase más que la palabra inmediata, pues resto estaba aceptado Gobierno.

Sr. Moret declaró vista Presidente Consejo había dado votación carácter voto confianza abstendriase votar.

Sres. Canalejas y Azcárate declaran votarian favor verificase, siendo desechada 130 contra 46.

Orden día.—Tómase varias proposiciones ley consideración; léese otra Sr. Urzaiz autorizando Gobierno enajenar al municipio de Vigo propiedad Monte Castro, tómase consideración; deséchase otra señor Arsuaga.

Reanúdase Administración; señor Azcárate alusiones; Presidente Consejo contestando Sres. Moret y Azcárate; díceles no puede negarse, proyecto comienza haciendo la obra más difícil que es liquidación cancelación; cuéntase que municipios tienen con Estado; termina manifestando cuanto proponen hállese proyecto; suspéndese.

Léese dictámen Comisión proyecto huelgas coligaciones.

Levántase sesión 8.

SENADO

Sesión del día 12.

Abrese sesión 3'55 bajo presidencia Azcárraga.

Sr. Dávila ruega Ministro Marina envío documentos.

Sr. Moreu protesta ciertas palabras ayer Ministro Marina.

Ministro Instrucción rechaza protesta.

Sr. Rodríguez desea saber causa denuncia *España Nueva*.

Ministro Instrucción ignóralo por ser función Ministerio Fiscal.

Orden día.—Continúa interpelección asuntos Marina; prosigue rectificando Sr. Palomo.

Suspéndese descanso orador.

Admítense dictámenes mixtos eximiendo pagos Hacienda sucesión títulos Condes Daoiz Velarde, Vizconde dos de Mayo.

Autorizando explotación puerto rada Torreveja; vótase definitiva carretera.

Al proseguir debate pídesen cuarenta y dos número y resultan 62, número suficiente; prosigue Sr. Palomo.

Levántase sesión 7'20.

Gobierno Civil

Circular.

Con esta fecha se ha impuesto á D. Juan Manuel Duro, mayoral del

coche correo núm. 2 que hace el recorrido de esta Capital á Salas de los Infantes, la multa de 10 pesetas, con arreglo al art. 35 del Reglamento de carruajes y 1.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1888, aclaratoria del anterior, por haber infringido el 9.º del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 4.º de la precitada Real orden.

Burgos 13 de Junio de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Delegación de Hacienda

Recargos municipales.

Desde esta fecha, y por término de veinte días, he dispuesto quede abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de los recargos municipales de la contribución industrial que han de percibir los Ayuntamientos de la provincia, correspondiente al cuarto trimestre de 1907.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los mismos.

Burgos 11 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA.

Cédulas personales.

Por la Dirección general del Tesoro público se ha dispuesto, con fecha 30 de Mayo finado, que los perceptores de haberes del Estado que no sean vecinos de las capitales de provincia ni de poblaciones comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, deberán proveerse de sus cédulas personales del corriente año en las localidades de su residencia por medio de la entidad encargada de la recaudación de aquéllas, siendo requisito indispensable que las exhiban cuando vayan á percibir el importe de sus haberes correspondientes al actual mes de Junio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial al objeto de que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Burgos 11 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López. — Conforme: El Delegado de Hacienda, Solano.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la 1.ª Zona de esta Capital para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por rústica, urbana, industrial é impuesto de utilidades del primer trimestre en los dos periodos

de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 11 de Junio de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía constitucional de Burgos.

Hallándose en descubierto del pago de sus cuotas por gastos carcelarios correspondientes á los años que se expresarán, los Ayuntamientos de los pueblos de Quintanilla Somuñó, Rebolledas (Las), Renuncio, Rubena, Sotragero y Villavieja, se les requiere á que dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, satisfagan el importe de aquéllas, apercibiéndoles que de no verificarlo se entablarán inmediatamente los procedimientos de apremio, de conformidad con lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cuotas que se adeudan.

Quintanilla Somuñó, por el 3.º y 4.º trimestre de 1906, pesetas 91'34.

Rebolledas, por los años de 1906 y 1907, 97'76.

Renuncio, por los de 1886-87, 1890-91, 1893-94, 1903, 1906, 1907 y 1.º y 2.º trimestre de 1908, 303'28.

Rubena, por los de 1906, 1907 y 1.º y 2.º trimestre de 1908, 225'46.

Sotragero, por los mismos periodos, 162'83.

Villavieja, por el 3.º y 4.º trimestre de 1894-95 y años de 1895-96 y 1896-97, 231'80.

Burgos 10 de Junio de 1906.—El Alcalde, Ramón de la Cuesta.

Alcaldía de Villavedón.

Habiéndose terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villavedón 10 de Junio de 1908. —El Alcalde, Luciano Diez.

Alcaldía del Valle de Valdebezana.

Según me participa el vecino de la villa de Soncillo D. Patricio Fernández Ruiz, el día 18 de Mayo último, al ir á Reinosa, desapareció, sin saber su paradero, su hijo Andrés Fernández Peña, de 17 años, que viste pantalón de pana verde liso, blusa rayada azul, calza alpargatas y lleva boina azul.

Rugo á las autoridades donde se encontrase lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas para hacerle entrega á su padre que le reclama.

Valle de Valdebezana 9 de Junio de 1908.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Anselmo Montiel.

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1909, se hace preciso que en el término de quince días todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Vilviestre del Pinar 8 de Junio de 1908. — El Alcalde, Telesforo Marcos.

Alcaldía de Revilla Cabriada.

Terminado el proyecto de reparato de consumos para el presente año, se encuentra expuesto al público en la casa consistorial por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Revilla Cabriada 7 de Junio de 1908. — El Alcalde, Pedro Sancho.

Alcaldía de Tordueles.

Hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término todo contribuyente puede pa-

sar á examinarle libremente y hacer las reclamaciones de agravio que crea convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tordueles 9 de Junio de 1908. — El Alcalde, Sotero del Pozo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valles.

Lences.

Alcaldía de Villusto.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villusto 6 de Junio de 1908. — El Alcalde, Narciso Domingo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sotillo de la Ribera.

Carcedo de Burgos.
San Martín de Rubiales.
Fuentelcésped.
Lerma.

Respecto de rústica y pecuaria:
Barrio de San Felices.

Miraveche.
San Quirce de Riopisuerga.
Castrillo Solarana.

Quintanaortuño.
Sotovellanos.

Arroyal.
Arenillas de Riopisuerga.

Respecto de rústica y urbana:
Quintanadueñas.

Los Valcárceles.

Respecto de rústica:
La Molina de Ubierna.

Quintanilla del Coco.

Respecto de territorial:
Villaescusa de Roa.

Distrito forestal de Burgos.

El día 26 del corriente y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Cuevas de San Clemente la subasta extraordinaria de cinco quintales métricos de carbón, tasados en 250 pesetas, procedentes del monte Montemayor del mencionado pueblo, cuyo aprovechamiento se ha de efectuar con sujeción al pliego de condiciones inserto en el número 156 del Boletín oficial de la provincia, concediendo el plazo de un mes para la extracción de dichos productos.

Burgos 11 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, José Díaz Oyuelos.

Anuncios Particulares

Se vende

barato y en buenas condiciones diez mesas de cuatro y seis asientos, un armario y dos mesas modernas, redondas, de seis cajones, en el Colegio El Corazón de Jesús, Santa Clara, 7, Burgos. 1—4